



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VIII No. 1889

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 21 de Marzo de 2023

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO  
DE TODOS



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-009-2023

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XVIII, 5 Apartado D fracción II inciso a, 22 fracción II y 34 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-009-2023, relativa a la adquisición de combustible a través de tarjetas electrónicas y/o vales, solicitados por la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-009-2023	28/Marzo/2023 14:00 horas	(1) \$622.44 (2) \$3,630.90	30/Marzo/2023 11:00 horas	04/Abril/2023 10:00 horas

Partida	Cant.	Descripción	Cantidad mínima	Cantidad máxima
Unica	Tarjeta/Vale	Combustible a través de tarjetas electrónicas y/o vales.	\$ 29,357,733.00	\$ 73,394,333.00

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Baluartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a [licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx](mailto:licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx)
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: El pago será realizado por el 100% del monto del suministro requerido en cada pedido durante la vigencia del contrato.
- Plazo de entrega: En caso de ser vales, en un plazo máximo de **05 (cinco) días hábiles** siguientes a la notificación que realice el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche; en caso de ser tarjeta electrónica, la primera ministración se realizará en un plazo máximo de **05 (cinco) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo respectivo, las ministraciones subsecuentes se realizarán en un plazo máximo de **01 (un) día hábil** contado a partir del día siguiente de la notificación que realice el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 21 de marzo de 2023.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica.

# SECCIÓN JUDICIAL



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,  
es proteger la equidad, justicia y libertad"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA



**ACUERDO GENERAL NÚMERO 38/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL SIMILAR NÚMERO 37/CJCAM/22-2023, POR EL QUE SE EXTINGUE EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE CREA EL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.**

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

**SEGUNDO.** Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

**TERCERO.** Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

**CUARTO.** Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; y del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, - *quien también lo será del Consejo*-; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

**QUINTO.** Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura Local contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo. Siendo permanentes las de Administración, Adscripción, de Carrera Judicial, de Disciplina y de Vigilancia, Información y Evaluación. Y por su parte, las transitorias que determine el Pleno del Consejo.

**SEXTO.** Que los numerales 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refieren que cada Comisión se formará por tres miembros designados por el Pleno y que será presidida por el Consejero que determine el mismo órgano colegiado, todo ello a propuesta de su Presidente.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos artículos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

**OCTAVO.** Que mediante sesión ordinaria de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo del Poder

Judicial del Estado, aprobó el Acuerdo General Número 37/CJCAM/22-2023, por el que se extingue el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, se crea el Juzgado de Ejecución en materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y se adoptan las medidas administrativas correspondientes.

**NOVENO.** Que la finalidad de la creación de un juzgado especializado en atender la ejecución en materia familiar y la tramitación de las órdenes de protección, es, por una parte, vigilar que el cumplimiento de la sanción impuesta por la persona juzgadora, o bien de lo convenido por las partes, para que se haga dentro de los parámetros previstos en la sentencia o auto correspondiente y que además, no se violenten los derechos de las partes; y por otra, promover las acciones previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, específicamente, la relativa al otorgamiento de órdenes de protección, mismas que se definen como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, y con las que se busca garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

**DÉCIMO.** Que a fin de establecer medidas administrativas que procuren el acceso total a la justicia como actividad esencial, así como de estar en disponibilidad de atender las necesidades de manera eficiente y satisfactoria de la población, así como de fortalecer la calidad del servicio público que el Poder Judicial se encuentra obligado a brindar a las y los justiciables, se determina reformar los artículos Primero, Segundo y Tercero del referido Acuerdo General número 37/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

En consecuencia, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, 125, fracción II, 130, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado emite el siguiente:

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 38/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL SIMILAR NÚMERO 37/CJCAM/22-2023, POR EL QUE SE EXTINGUE EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE CREA EL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.**

**PRIMERO.** Se reforman los artículos **Primero, Segundo y Tercero**, del Acuerdo General número 37/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, por el que se extingue el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, se crea el Juzgado de Ejecución en materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y se adoptan las medidas administrativas correspondientes, para quedar de la siguiente manera:

“...**PRIMERO.** Con efectos a partir del día **tres de abril de dos mil veintitrés**, se determina la extinción del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** Se crea el **Juzgado de Ejecución en materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**, e iniciará funciones el **tres de abril de dos mil veintitrés...**”.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Acuerdo General.

**CUARTO.** Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado,

al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a trece de marzo de dos mil veintitrés.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

#### AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

**DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

#### CERTIFICA

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 38/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL SIMILAR NÚMERO 37/ CJCAM/22-2023, POR EL QUE SE EXTINGUE EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE CREA EL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES**, FUE APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**.

**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. - CONSTE. - RÚBRICA.**

**A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**CARLOS JAVIER ENRIQUEZ MORALES**

DOMICILIO: SE IGNORA

Exp. 173/21-2022/J5MOFA-I

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 173/21-2022/J5MOFA-I RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LAURA JIMENEZ EN CONTRA DE CARLOS JAVIER ENRIQUEZ MORALES.- EL JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: -

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES.-

V I S T O S: 1).- Se tiene por recibido el oficio numero SSB-PEN-CAMP-05-08-111/2023 signado por el C.P. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la Zonma Comercial Camperche, CFE, en la cual informa que, tras una revisión en su base de datos y sistemas, no se encontró registro del ciudadano LUIS HUMBERTO HERRERA, en consecuencia; SE PROVEE.

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que

obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano CARLOS JAVIER ENRIQUE MORALES, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido CARLOS JAVIER ENRIQUE MORALES, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para emplazar al antes citado dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, ocurra a producir su contestación ante este Juzgado, del presente proveído y el auto inicial, mismo que a la letra dice: --

*“JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. -*

V I S T O S: Se tiene por presentado el escrito de cuenta y documentación adjunta de la ciudadana LAURA JIMENEZ; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle 10, número 28-B, barrio de la Ermita, entre Cantera y Cruz Verde, de esta ciudad; nombrando como asesor técnico al Licenciado Fernando Adriano Rodríguez Piña, con cédula profesional 2754539 y RFC ROPF540306162, y designando al ciudadano Erwin René Pérez Chuc para recoger todo tipo de documentación; promoviendo JUICIO ORAL DE FIJACION Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS en contra del ciudadano CARLOS JAVIER ENRIQUEZ MORALES, quien puede ser emplazado en el domicilio laboral ubicado en la Calle 57, número 36-B, esquina con 14, colonia Centro, o en el domicilio ubicado en Edificio Campeche, entre Calle 61 y 63, planta alta, Centro Histórico, de esta ciudad. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 173/21-2022/J5MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-

2).- En atención al Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de la infante involucrada en el presente asunto.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la promovente el señalado con anterioridad, en términos del numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

4).- Asimismo, se admite como asesor técnico al Licenciado Fernando Adriano Rodríguez Piña, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 49 incisos A y B del Código en cita. ---

5).- Ahora bien, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTOS DE ALIMENTOS, instaurado por LAURA JIMENEZ a favor de la infante de iniciales K.Z.E.J., en contra de CARLOS JAVIER ENRIQUEZ MORALES.

6).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuaria interina de este juzgado, para que, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de su asesor técnico, de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, y con el apercibimiento de las penas que incurrirán las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este Juzgado en el término de tres días hábiles, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuaría Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a favor de la infante K.Z.E.J. en contra de CARLOS JAVIER ENRIQUEZ MORALES, lo anterior, a fin de mejor proveer conforme al artículo 74 del código procesal civil del Estado.

7).- Asimismo, se sirva emplazar a juicio al ciudadano CARLOS JAVIER ENRIQUEZ MORALES en el domicilio laboral ubicado en la Calle 57, número 36-B, esquina con 14, colonia Centro, o en el domicilio ubicado en Edificio Campeche, entre Calle 61 y 63, planta alta, Centro Histórico, de esta ciudad; corréndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

8).- Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, atendiendo a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al

llamado "Interés Superior del Niño" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, en ese sentido de las constancias que obra en autos se aprecia que el demandado cuenta con ingresos, pues de lo narrado en la demanda se desprende que trabaja en el Órgano Interno de Control del Municipio de Campeche, de la cual se presume le genera percepciones económicas, con las que puede suministrar los alimentos de primera necesidad al que tiene derecho su infante hija de iniciales K.Z.E.J. de los que de igual manera se presume su necesidad como acreedora alimentaria, ello al advertir de las actas de nacimiento de la citada infante; en tal sentido, esta autoridad fija provisionalmente por concepto de pensión alimenticia el 20% (veinte por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del ciudadano CARLOS JAVIER ENRIQUEZ MORALES.

Aunado que la fijación de la pensión alimenticia provisional goza de la naturaleza de las medidas cautelares, pues su objeto consiste precisamente en proteger los derechos de subsistencia de los acreedores alimentistas, procurándoles a través de dicha fijación los medios de vida suficientes para su manutención, hasta en tanto se dicta la definitiva; por lo que, para su determinación tampoco rige una prueba acabada de la verosimilitud del derecho, sino sólo de un estudio prudente de la relación que vincula a las partes y de la cual deriva la obligación del deudor alimenticio, como sucedió en el caso concreto. ---

9).- De igual manera, para el debido cumplimiento de esta determinación, gírese atento oficio al centro de trabajo del demandado en el Órgano Interno de Control del Municipio de Campeche, ubicado en Calle Coahuila, número 110, barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad, para que por su conducto ordene a quien corresponda realice los descuentos de la pensión alimentaria provisional decretada con anterioridad. ----

Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el Ciudadano CARLOS JAVIER ENRIQUEZ MORALES entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos no susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las

aportaciones que se enteren a la Institución de seguridad social que corresponda, como son las cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despidos, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

Para tal efecto, se le hace del conocimiento a la citada Dependencia, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de tres días hábiles siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dicho descuentos, debiendo depositarlo en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas y dentro del mismo término, deberá comunicar a este JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, el trámite dado a lo solicitado, así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga del C. CARLOS JAVIER ENRIQUEZ MORALES.--

Asimismo deberán informar el puesto que ocupa, apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$1924.40 (SON: MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 .M.N.), equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis: -- *"ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO"* La medida decretada por el a que para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimiento da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente:

Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215." ---

*"ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255." ----*

10).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -- "Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello..."

En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento. -

11).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:---

*"El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente..." -*

#### **MEDIDA DE PROTECCIÓN;**

12).- Ahora bien, de la revisión de los presentes autos se advierte que la ciudadana LAURA JIMENEZ, mediante su escrito inicial de demanda manifiesta que el ciudadano CARLOS JAVIER ENRIQUEZ MORALES ejerce violencia física y psicológica, y amenazas; en consecuencia y dada las manifestaciones de la ciudadana LAURA JIMENEZ, es así que en aras de salvaguardar la seguridad de la antes referida, y tomando en consideración lo que establecen los artículos 7, 27, 28, 29 en sus fracciones I y II, 30 y 32 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre

de Violencia, en los que se señala que violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho; siendo muy preciso en lo establecido en el diverso numeral 4 y 5 de la ley en cita que a la letra dice:-

*"Artículo 4.- El Estado y los Municipios preverán en sus respectivos presupuestos de egresos los recursos necesarios para implementar los programas y acciones de prevención y atención a las mujeres víctimas de violencia derivados de la presente ley.*

*Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

*I. Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión reiterada que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, insultos, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; -*

*II. Violencia física.- Es cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; -*

*III. Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; --*

*IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; V. Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad sexual, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y--*

*VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres."----*

Al respecto, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 1ro Constitucional, todas las autoridades desde el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados para intervenir en los asuntos que afecten la

familia y proteger a sus miembros; por consiguiente el suscrito haciendo uso de la creatividad para implementar los mecanismos apropiados, encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y la protección jurídica de los derechos de la mujer, dada la persistencia vulnera el principio de igualdad y respeto a la dignidad humana, dificultando la participación de las mujeres niñas, adolescentes y ancianas, a la participación en la vida del país, en igualdad de condiciones con los varones, es decir que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público como el privado.- -

De ahí, que el Estado toma las medidas necesarias para prevenir cualquier daño o afectación a la mujer; ante la medida de protección que solicita la promovente, de conformidad con los numerales 3, 4 y 7 de la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como lo previsto en el artículo 32 de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche en relación con el artículo 298 fracción VI incisos a) y b), del Código Civil del Estado de Campeche la suscrita tiene a bien decretar la siguiente medida de protección:--- a). Se ordena a CARLOS JAVIER ENRIQUEZ MORALES, se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia verbal y/o física, en contra de LAURA JIMENEZ, o de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique sus propiedades en su domicilio y/o en cualquier lugar en donde se encuentre.

Medida de protección, que se fija hasta que cese la situación de riesgo para la víctima, lo anterior atendiendo a las circunstancias particulares hechas valer por la promovente, la cual se computará a partir de la presente fecha en que se emite esta orden.

Apercibido que en caso omiso a la Orden de Protección, se hará acreedor al primer medio de apremio que establecen los artículos 80 y 81 en su fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de veinte unidades diarias de medida y actualización (UMA), que equivale a la cantidad \$1,924.40 (SON: MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 .M.N.); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de designación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis. Haciéndole la aclaración a las partes que el valor del UMA, corresponde a \$962.20 (SON: NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.); toda vez que los hechos que manifiesta la demandada constituyen actos de violencia (amenazas, injurias) que ponen en inminente riesgo la integridad emocional de la antes citada, de conformidad con los artículos 1, 5, 6 y 32 de la Ley de Violencia en Contra de las Mujeres del Estado de Campeche.--

De igual forma, se le hace saber al Ciudadano CARLOS JAVIER ENRIQUEZ MORALES, adicionalmente que en

caso de desobedecer dicha orden de protección, incurrir en el delito de desobediencia y resistencia de particulares, previsto en el Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el No. 5042 de veinte de julio de dos mil doce, en el decreto No. 235 y que entro en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce en su artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dice: “...Al que sin causa legítima rehusé a prestar un servicio al que la ley obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario”-

Por lo que se hace del conocimiento a la Ciudadana LAURA JIMENEZ, que en caso de incumplimiento a la orden dada por esta autoridad, queda expedido su derecho para instar a la autoridad competente.---

13).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento.---

14).-SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico [cjacampeche@hotmail.com](mailto:cjacampeche@hotmail.com), de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. –

15).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI,

y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

*NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.--*

**3).-** Por último, se les hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

*NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMAREA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.*

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintitrés

de febrero de dos mil veintitrés.- Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**GUSTAVO JOSE MADERA ALPUCHE**

**Domicilio: Se ignora**

Exp. 194/20-2021/JOFA/2-I

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 194/20-2021/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR MARION GÓMEZ CORDERO, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO EN CONTRA DE GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE, LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE.

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: 1).- Se tiene por recibido el oficio numero 049001/410'100/0050-OJCP/2023, signado por la Licenciada Cecilia Marlenne Romero Triste, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en Campeche, en la cual informa que, en el Sistema de Acceder Unificado, no se observa registro de domicilio a nombre de GUSTAVO JOSE MADERA ALPUCHE, en consecuencia; SE PROVEE.

**1).-** Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**2).-** Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano GUSTAVO JOSE MADERA ALPUCHE, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido GUSTAVO JOSE MADERA ALPUCHE, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data diez de junio de dos mil

veintiuno, mismo que a la letra dice:

*JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.--*

*V I S T O S: El escrito y documentación anexa de MARION BRIONY GÓMEZ CORDERO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el Andador Mangos, número 28, entre andador Ciruelos y Andador Ramones de la unidad Habitacional Fovissste Belén, del Barrio de Santa Ana, código postal 24050, de esta ciudad, nombrando como asesor técnico al Licenciado ERIK ELIU CHAY MAGAÑA, con número de cédula profesional 8427390 y R.F.C. CAME890110RV7, promoviendo JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE ALIMENTOS Y ASEGURAMIENTO DE LOS MISMOS, en representación de su hijo de iniciales A.J MADERA GÓMEZ, en contra de GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE, quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en calle 38, sin número, entre calle 55 y 53 de la colonia Fidel Velázquez, segunda Etapa, Código Postal 97166, de la Ciudad de Mérida Yucatán, como referencia en la Provedora de agua embotellada "AGUA ECOLÓGICA DE MÉXICO"; en consecuencia; SE PROVEE:-*

*1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 194/20-2021/JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.--*

*2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.*

*3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como asesor técnico de MARION BRIONY GÓMEZ CORDERO, al Licenciado ERIK ELIU CHAY MAGAÑA, ya que cumple con los requisitos de los artículos citados.-*

*4).- De igual forma atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, instaurado por MARION BRIONY GÓMEZ CORDERO, en representación de su hijo de iniciales A.J MADERA GÓMEZ, en contra de GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE.-*

*5).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuaria interina de este juzgado, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de*

*su asesor técnico, de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, y con el apercibimiento de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este juzgado en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuaria Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a favor del adolescente de iniciales A.J MADERA GÓMEZ, en contra de GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE, lo anterior, a fin de mejor proveer conforme al artículo 74 del código procesal civil del Estado.*

*6).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaria interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.*

*Asimismo y de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:*

*"El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente..." --*

*7).- Toda vez que el domicilio del demandado se localiza fuera de la jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE MÉRIDA, YUCATÁN, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva emplazar a GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE, en el domicilio ubicado en calle 38, sin número, entre calle 55 y 53 de la colonia Fidel Velázquez, segunda Etapa, Código Postal 97166, de la Ciudad de Mérida Yucatán, como referencia en la Provedora de agua embotellada "AGUA ECOLÓGICA DE MÉXICO", corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más un día en razón de la distancia, conforme al artículo 267 *Ibidem*, ocurra a producir su contestación ante este juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.--*

8).- De igual forma, comuníquese al demandado que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado en Vigor, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado en la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto; lo anterior atendiendo a la Circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11 capítulo II, del Acuerdo General Núm. 35/CJCAM/19-2020, en relación con la Circular Núm. 140/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 2 del Acuerdo General Núm. 36/CJCAM/19-2020.

9).- Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; siendo el caso, que el infante a favor del cual se pide alimentos, cuenta con la edad aproximada de 14 años, con lo que se tienen la presunción de su necesidad alimentaria; por otra parte de las constancias que obra en autos se presume que el demandado cuenta con ingresos fijos, pues de lo narrado por la actora se aprecia el señalamiento de que este tiene un negocio de agua embotellada, con lo cual puede suministrar los alimentos de primera necesidad a que tiene derecho el citado infante; consecuentemente esta autoridad, tiene por bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 20% (veinte por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE, a favor de su hijo A.J MADERA GÓMEZ, quien es representado por su señora madre MARION BRIONY GÓMEZ CORDERO.

10).- Para el debido cumplimiento de esta determinación, se le solicita a la autoridad exhortada que, gírese atento oficio al REPRESENTANTE LEGAL Y/O EN CARGADO DE LA PROVEEDORA DE AGUA EMBOTELLADA "AGUA ECOLÓGICA DE MÉXICO", con domicilio ubicado en calle 38, sin número, entre calle 55 y 53 de la colonia Fidel Velázquez, segunda Etapa, Código Postal 97166, de

la Ciudad de Mérida Yucatán, para que por su conducto ordene a quien corresponda realizar el descuento de la pensión alimenticia provisional decretada con anterioridad; debiendo depositarla en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por quincenas anticipadas.-

Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

Para tal efecto, se hace del conocimiento del Delegado, antes señalado, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dicho descuentos y dentro del mismo término, deberá comunicar a este Juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, Campeche, por cuadruplicado, el trámite dado a lo solicitado, así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE.

Apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se le aplicará una multa, por la cantidad de \$896.20 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día

diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis:-

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimiento da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.”

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.” --

11).- De igual manera, se le solicita a la autoridad exhortada gire oficio al DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), con domicilio ubicado en la calle 131 por 41 y 44, colonia Serapio Rendón, código postal 97285, Mérida Yucatán, con la finalidad de que informen a este Juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, Campeche, en el término de tres días acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE, con CURP MAAG81026HYNDLD07, con fecha de nacimiento 26 de octubre de 1981 y R.F.C. MAAG81026QH1, está dado de alta como trabajador y/o patrón, y en caso afirmativo se sirva informar el nombre y domicilio de los patrones y el monto de las percepciones con la que está dada de alta.-

12).- Asimismo, gire atento oficio al ENCARGADO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE MÉRIDA, YUCATÁN, para que en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, informe a este Juzgado por cuadruplicado, si GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE, con CURP MAAG81026HYNDLD07,

con fecha de nacimiento 26 de octubre de 1981 y R.F.C. MAAG81026QH1, se encuentra inscrito en dicho padrón de contribuyentes, y en caso afirmativo deberá informar las cuentas, movimientos de ingreso, facturas emitidas, su actividad comercial y/o laboral, desde el uno de julio del 2019 a la presente fecha.-

Lo anterior se solicita con la finalidad de poder resolver la presente controversia del orden familiar respecto a la fijación de la pensión alimenticia que solicita MARION BRIONY GÓMEZ CORDERO a favor de su hijo A.J MADERA GÓMEZ en contra de GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE, de conformidad con el artículo 4º Constitucional y los artículos 11, 12, 17, 19, 31, 32 y demás relativos aplicables de la Ley de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado de Campeche, puesto que es indispensable que obre en autos al momento de resolver respecto al presente juicio.-

Apercibidos que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tengan para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$896.20 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

13).- Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, se solicita diligenciar el exhorto a la brevedad posible, toda vez que se encuentra en riesgo los Derechos Humanos de la población Históricamente reconocida como vulnerable y en el caso concreto se encuentran en riesgo los Derechos Humanos del infante de iniciales A.J MADERA GÓMEZ, acreedor alimentario de GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE.

14).- Para tal efecto, se faculta a la autoridad exhortada, para que realice todas las medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado.--

15).- Ahora bien, como solicita la parte actora, gírese atento oficio al MAESTRO HUMBERTO RIOS RUIZ, DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, con domicilio ubicado en Insurgentes Sur 1971, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Ciudad de México, través del correo electrónico [hurios@cnbv.gob.mx](mailto:hurios@cnbv.gob.mx); debidamente escaneado en formato PDF, a través del Sistema de Atención de Requerimiento (SIARA), adjuntando la Carta de Designación del personal para el intercambio de información y/o documentación vía correo electrónico institucional; para que en término de tres días hábiles, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, solicite a las instituciones bancarias, si GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE, con CURP MAAG81026HYNDLD07,

con fecha de nacimiento 26 de octubre de 1981 y R.F.C. MAAG81026QH1, tiene cuentas bancarias a su nombre.--

De igual forma, lo anterior se solicita con la finalidad de poder resolver la controversia del orden familiar respecto a la fijación de la pensión alimenticia que solicita MARION BRIONY GÓMEZ CORDERO a favor de su hijo A.J MADERA GÓMEZ en contra de GUSTAVO JOSÉ MADERA ALPUCHE, de conformidad con el artículo 4º Constitucional y los artículos 11, 12, 17, 19, 31, 32 y demás relativos aplicables de la Ley de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado de Campeche, puesto que es indispensable que obre en autos al momento de resolver respecto al presente juicio.-

Apercibido que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$896.20 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

16).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” --En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

17).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.--

18).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno

del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico [cjacampeche@hotmail.com](mailto:cjacampeche@hotmail.com), de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

19).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”. --

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a treinta de enero de dos mil veintitres. - Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 57/21-2022JMCF-I**

**FOLIO: 3469**

**C. ALONDRA DEL ROCIO ABREU HERRERA**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 201, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES, DE LA COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DE ESTA CIUDAD, CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE 57/21-2022/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR LOURDES HERRERA MONTORES EN CONTRA DE ALONDRA DEL ROCIO ABREU HERRERA Y GUADALUPE GUILLERMO JIMENEZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos con el escrito de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 1371 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

2) En cuanto al escrito de la C. Lourdes Herrera Montores, se le tiene manifestando que carece de recursos económicos para continuar con el Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia, en consecuencia y atendiendo la causa de pedir, gírese atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM), para que se sirva a asignar un asesor jurídico de oficio a la ciudadana Lourdes Herrera Montores, de conformidad con el artículo 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3) Asimismo, admite como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la C. Lourdes Herrera Montores, en el domicilio ubicado en la calle Piña, número 394, entre Lirio y González Curi, Ampliación Esperanza, de esta Ciudad Capital, número de teléfono 9811823080, de conformidad con lo que establecen los ordinales 96 del Código Procesal de la Materia y 38 del Código Civil del Estado.

4) Ahora bien, tras una revisión a los autos, se observa que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de la C. Alondra del Rocío Abreu Herrera, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, por lo anterior, es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

*“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.*

5) Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. Alondra del Rocío Abreu Herrera.

6) Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad,

Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, con la finalidad de que se haga la debida notificación de la C. Alondra del Rocío Abreu Herrera, del proveído de fecha catorce de octubre del dos mil veintiuno, publicándose por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice:

*JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.-*

*ACUERDO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta del LOURDES HERRERA MONTORES, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle Azucena manzana 53 lote 6 entre calle loto y avenida Laureles del Fraccionamiento los Laureles de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como su asesor técnico al licenciado ELIAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR, con cedula profesional 555677 y RFC. ZAAE731213C71; promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, en contra de ALONDRA DEL ROCIO ABREU HERRERA y GUADALUPE GUILLERMO JIMENEZ, en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:-*

*1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 57/21-2022/3F-1, y tómese razón en el sistema SIGELEX, para su respectiva tramitación.*

*2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.*

*3).- Se admite como asesor técnico al licenciado ELIAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR, con cedula profesional 555677 y RFC. ZAAE731213C71, por cumplir con los requisitos que señalan los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

*4).- Con fundamento en lo que establecen los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en lo numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE ADMITE la demanda de cambio de guarda y custodia en la vía SUMARIA CIVIL.*

*5).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de*

*los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de una menor, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales: G.G.A.*

*Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado la acta de nacimiento de la menor: G.G.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional. -*

*6).- Dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del DIF Estatal, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 288 reformado del Código Civil vigente en el Estado.*

*7).- Atendiendo a la causa de pedir de la parte actora y tomando en consideración que la niña de iniciales G.G.A., cuenta con la edad de dos años y cuatro meses, con fundamento con los artículos 1, 4 y 8 Constitucional, se dictan las siguientes medidas provisionales mientras dure el procedimiento:*

*I).- La niña G.G.A. queda bajo la guarda y custodia de la C. LOURDES HERRERA MONTORES y bajo la patria potestad de ambos padres.*

*II).- En cuanto al concepto de pensión alimenticia que proporcionará ALONDRA DEL ROCÍO ABREU HERRERA Y GUADALUPE GUILLERMO JIMENEZ, a favor de la niña G.G.A., quien será representado por la señora LOURDES HERRERA MONTORES, se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga ROCÍO ABREU HERRERA Y GUADALUPE GUILLERMO JIMENEZ, de manera quincenal, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de H, Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

*En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene a ALONDRA DEL ROCÍO ABREU HERRERA Y GUADALUPE GUILLERMO JIMENEZ, para que por el término de tres días contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído se sirva acreditar ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor*

de la niña G.G.A.

No se fija pensión alimenticia a cargo de LOURDES HERRERA MONTORES, pues se entiende que al tener bajo su cuidado a la niña G.G.A., se los proporcionará de manera directa de conformidad con el artículo 325 del Código Civil del Estado.

III).- En cuanto al régimen de visitas entre ALONDRA DEL ROCÍO ABREU HERRERA Y GUADALUPE GUILLERMO JIMENEZ y la niña de iniciales G.G.A., atendiendo el interés superior del mismo, estas serán de manera directa a través de video llamadas telefónicas, whatsApp, o cualquier otro medio digital, que permita el cumplimiento de las medidas de higiene para prevenir la propagación del Covid-19, en un horario razonable a la rutina diaria de la menor; lo anterior a efecto de salvaguardar el derecho de convivencia de la menor con su progenitor, en la inteligencia que a medida que aminore el riesgo de contagio, se procederá a determinar una modalidad diferente del régimen de convivencia con la anuencia de ambos padres.

Lo anterior, se decreta por la contingencia de salud pública actual y a efectos de salvaguardar la salud e integridad física del niño involucrada en el presente asunto, sirviendo de sustento las siguientes tesis que a continuación se transcribe:

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES. FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación

voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea. PRIMERA TRIBUNAL COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Tesis: XVII.1o.C.T.36 C (10a.) S e m a n a r i o Judicial de la Federación, Décima Época 2022082 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h U b i c a d a en publicación semanal TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Civil)).-

8).- Notifíquese y emplácese a juicio a GUADALUPE GUILLERMO JIMENEZ, en el domicilio, ubicado en la calle Piña, número 394 entre calle lirio y Antonio González Curí, de la ampliación Esperanza, código postal 24080, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, , con las copias simples de traslado de ley, para que en el término de seis días hábiles, comparezca ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que para el caso tuviere, así como también a ALONDRA DEL ROCÍO ABREU HERRERA, en el campo militar número 42-A general, división Francisco Villa, Santa Gertrudis Chihuahua, del estado de Chihuahua, observándose que el domicilio, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, en consecuencia y de conformidad con lo que establece el ordinal 81 bis y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE FAMILIAR DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, para que en auxilio de las labores de este Juzgado comisione al Actuario de su adscripción se sirva NOTIFICAR y EMPLAZAR a ALONDRA DEL ROCÍO ABREU HERRERA; anexando las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días más doce por razón de la distancia comparezca ante este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviere.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a los demandados, para que dentro del término concedido en este punto se sirvan proporcionar, su correo electrónico y/o número telefónico, por ser indispensables para la tramitación de este asunto, atendiendo a la contingencia sanitaria que actualmente se encuentra el Estado, con motivo de la pandemia COVID-19.

Asimismo se le previene a ALONDRA DEL ROCIO ABREU HERRERA que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

9).- Por otra parte y para que esta autoridad tenga constancias y este en aptitud de decretar la guarda y custodia, se requiere ALONDRA DEL ROCIO ABREU HERRERA y GUADALUPE GUILLERMO JIMENEZ, para que dentro del término concedido en el punto 8 de este auto, proporcionen de forma individualizada su domicilio correcto y exacto, número de teléfono vigente, correo electrónico, ocupación, escolaridad, lugar de trabajo así como el domicilio de los mismos e ingresos económicos, asimismo, proporcione el nombre completo de las personas que viven y conviven cotidianamente en el domicilio de la menor G.G.A., con la finalidad de ser localizados para los estudios correspondientes.

Asimismo, requiérase a LOURDES HERRERA MONTORES, para que en el término de tres días hábiles a partir de que sea notificada del presente proveído, señale su domicilio correcto y exacto, número de teléfono vigente, correo electrónico, ocupación, escolaridad, lugar de trabajo así como el domicilio del mismo e ingresos económicos, asimismo, proporcione el nombre completo

de las personas que viven y conviven cotidianamente en el domicilio de la menor G.G.A., con la finalidad de ser localizados para los estudios correspondientes.

Se apercibe a LOURDES HERRERA MONTORES, ALONDRA DEL ROCIO ABREU HERRERA y GUADALUPE GUILLERMO JIMENEZ que de no dar cumplimiento en el término ordenado, se harán acreedores cada uno al primer medio de apremio que señala los artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de CUARENTA UNIDADES de medida y actualización, esto es \$3,584.80 (son: TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veintiuno, es de \$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

10).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número 01/11-2012/S.C de fecha trece de junio del dos mil doce, se les hace saber a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra en disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver sus diferencias que motivaron el presente asunto a través de la Mediación - o Conciliación.

11).- Por otra parte, de conformidad con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:-

*Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.*

*Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubrebocas y acatar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se publiquen en el Tribunal Virtual antes referido, relativo de alguna actuación del presente asunto.*

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

7) Se le hace saber a la C. Alondra del Rocío Abreu Herrera que cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, para que comparezca ante este juzgado a manifestar lo que a su derecho considere.

8) Se hace saber a la C. Alondra del Rocío Abreu Herrera que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

9) Atendiendo al Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia y con fundamento en los artículos 1 y, 4 y 17 constitucional, a fin de analizar la custodia, esta autoridad esta autoridad tiene a bien ordenar de conformidad al artículo 74 fracción V del Código de Procedimiento Civiles en el Estado las siguientes pruebas.

A) Valoraciones psicológicas de la niña de iniciales G.G.A. y de Francisco Javier May Tuz, principal conviviente (pareja de abuela materna custodia), por lo que

gírese oficio a la Titular del Centro de Atención Psicológica de este Poder Judicial para efecto de que se sirva fijar fecha y hora para valoración psicológica.

B) Ahora bien, con fundamento en los artículo 1, 4 Constitucional en relación con la Guía para Garantizar la Participación Directa de Niñas, Niños y Adolescentes en los procedimientos Judiciales, aprobado por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, mismo que entró en vigor a partir del once de julio de dos mil veintidós, gírese atento oficio a la Coordinación de Atención Psicológica a efecto de que se sirva señalar fecha y hora para la sesión de preparación y posterior escucha de la niña G.G.A. , a fin de que esta autoridad escuche a la misma, por lo anterior se adjunta al citado oficio la tarjeta informativa que contendrá los motivos por los cuales esta Autoridad requiere la escucha de la citada niña haciendo del conocimiento que en el caso en concreto si se tiene resultados de valoraciones psicológicas de las partes, por lo que se remiten en copia simple.

C) RECONOCIMIENTO JUDICIAL con asistencia de los médicos legistas para la valoración médica de la niña de iniciales G.G.A., con el fin de valorar su estado de salud, en el domicilio de la C. Lourdes Herrera Mentores, ubicado en la calle Piña, número 394, entre Lirio y González Curi, Ampliación Esperanza, de esta Ciudad Capital, mismos que se fijan con fecha DIECISEIS (16) DE FEBERO DEL DOS MIL VEINTITRES A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS (12:30), con la finalidad de constatar las condiciones de vida y el nivel económico de la persona custodia , por lo que se les hace saber que deberán facilitar el acceso a los domicilios para el debido desahogo de las diligencias, por lo anterior, la abuela custodia deberá de tener a la vista cartilla de vacunación, recetas y/o constancias médicas, o lo relativo a cualquier consulta de la infante de iniciales G.G.A., de igual manera se le solicita a la abuela custodia precise si la niña acude a preescolar o centro educativo, quien es su médico tratante o donde lleva a consultar a la infante.-

Por lo anterior, gírese atento oficio al Encargado de Servicios Generales de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que proporcione vehículo para el traslado del personal de este juzgado (Juez, Secretaria de Acuerdos Interina, Agente del Ministerio Público de la adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de la Protección de la Niña, Niño y el Adolescente del DIF Estatal); los domicilios donde se llevaran a cabo los reconocimientos judiciales en mención, asimismo y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubrebocas y acatar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales.

Asimismo gírese atento oficio a la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo

de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a efecto de que comisione a los médicos legistas que realizaran dicho reconocimiento médico.

D) De igual manera gírese atento oficio al Juez del Juzgado Primero Mixto del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juez del Juzgado Segundo Mixto del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juez del Juzgado Tercero Mixto del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juez del Juzgado Cuarto Mixto del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juez del Juzgado Quinto Mixto del Primer Distrito Judicial del Estado, para que se sirvan informar a esta autoridad si hay algún juicio de Guarda y Custodia promovido por Alondra del Rocío Abreu Herrera.

10) Asimismo, se le requiere a la abuela custodia Lourdes Herrera Montores, que en el término de tres días señale nombre y domicilio del pediatra o médico tratante, nombre y domicilio del centro educativo en el que estudia la niña G.G.A, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en el Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZADEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. -DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 147/21-2022/JMCF-I**

**FOLIO: 3472**

**C. GILBERTO MARTINEZ PUC**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 201, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES, DE LA COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DE ESTA CIUDAD, CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE 147/21-2022/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR SUEMY NOEMI NOH MEDINA EN CONTRA DE GILBERTO MARTINEZ PUC, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE

CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos, SE PROVEE:

1) Ahora bien, tras una revisión a los autos, se observa que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C. GILBERTO MARTINEZ PUC, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, por lo anterior, es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

2) Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. GILBERTO MARTINEZ PUC.

3) Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, con la finalidad de que se haga la debida notificación al C. GILBERTO MARTINEZ PUC, del proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, publicándose por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: Se tiene por recibido el escrito de cuenta y documentación anexa al mismo de SUEMY NOEMI NOH MEDINA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derechos "Dr. Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche, campus uno, radicando entre los cruzamiento de las avenida Universidad y Agustín Melgar, sin número, colonia Buena Vista de esta ciudad capital, con número telefónico 9811256011 y correo electrónico [noeminoh96@gmail.com](mailto:noeminoh96@gmail.com), nombrando como asesores técnicos, a la licenciada YAHEL Y SÁNCHEZ PÉREZ, con cédula profesional 8841998 y R.F.C. SAPY891125R8A y al Br. ANGEL RICARDO BALAN PADRÓN, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones; promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa por Domicilio Ignorado en contra de GILBERTO MARTÍNEZ PUC, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número 147/21-2022/3F-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- De conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir el señalado líneas arriba.

Asimismo, admítase el número telefónico 9811256011 y correo electrónico [noeminoh96@gmail.com](mailto:noeminoh96@gmail.com), para los efectos legales a los que haya lugar, de igual forma hágase del conocimiento a la ocurrente que las notificaciones se realizaran de acuerdo a lo estipulado en el Código de procedimiento Civiles Estado.

3).- Se admite como sus asesores técnicos a la licenciada YAHEL Y SÁNCHEZ PÉREZ y Br. ANGEL RICARDO BALAN PADRÓN, en virtud que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 49 A y 49 B del Código en mención, asimismo, se admite a la licenciada YAHEL Y SÁNCHEZ PÉREZ como representante común, de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Ahora bien, toda vez que se observa que la ocurrente, anexo copia simple del acta de matrimonio entre los ciudadanos SUEMY NOEMI NOH MEDINA Y GILBERTO MARTÍNEZ PUC, lo cierto es que por ser copia simple, son carentes de valor probatorio por su fácil manipulación, por lo que se le requiere a SUEMY NOEMI NOH MEDINA, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que sea debidamente notificada del presente proveído, sirva anexar el documento base para acreditar su dicho; y para que esta autoridad este en aptitud de acordar lo conducente, siendo que se reserva de admitir la demanda, hasta en tanto la parte actora, exhiba el acta original de referencia o copia certificada original; para el cumplimiento de lo antes ordenado.

Se apercibe a la promovente que de hacer caso omiso a lo antes establecido, se desechara su escrito de demanda; con fundamento en el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos

16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

6).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en el punto dos que a la letra versa:-

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Asimismo, se le hace saber a los promoventes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

7).- Acorde con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese personalmente a: -

SUEMY NOEMI NOH MEDINA, Bufete Jurídico

*Universitario de la Facultad de Derechos “Dr. Alberto Trueba Urbina” de la Universidad Autónoma de Campeche, campus uno, radicando entre los cruzamientos de las avenida Universidad y Agustín Melgar, sin número, colonia Buena Vista de esta ciudad capital, con número telefónico 9811256011 y correo electrónico [noemino96@gmail.com](mailto:noemino96@gmail.com).*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL, ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.**

4) Se le hace saber al C. GILBERTO MARTINEZ PUC, que cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, para que comparezca ante este juzgado a manifestar lo que a su derecho considere.

5) Se hace saber al C. GILBERTO MARTINEZ PUC, que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

6).- Ahora bien, tras una revisión a los autos del presente asunto, se observa que mediante proveído de fecha ocho de noviembre del dos mil veintidós, se ordenó girar exhorto Al Juez Competente del Ramo Familiar de Chetumal, Quintana Roo, siendo el exhorto número 17/22-2023/3F-I, sin que hasta la presente fecha se haya recibido respuesta alguna, por tal motivo, gírese atento oficio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia de Chetumal Quintana Roo, para que tenga a bien informar el curso que le ha dado al citado exhorto, toda vez que el mismo es indispensable para poder seguir con la secuela procesal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL**

**ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 149/21-2022/JMCF-I**

**FOLIO: 3471**

**C. MARIANO PECH TE**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 201, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES, DE LA COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DE ESTA CIUDAD, CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE 149/21-2022/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR SILVIA ESPINOSA ECHEVERRÍA EN CONTRA DE MARIANO PECH TE, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos, SE PROVEE:

1) Ahora bien, tras una revisión a los autos, se observa que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C. MARIANO PECH TE, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, por lo anterior, es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

2) Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de

la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C.MARIANO PECH TE.

3) Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, con la finalidad de que se haga la debida notificación al C.MARIANO PECH TE, del proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, publicándose por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice:

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**ACUERDO:** Se tiene por recibido el escrito de cuenta y documentación anexa al mismo de SILVIA ESPINOSA ECHAVARRIA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Ah Kim Pech manzana 28 lote 42 entre calle Xcaret y avenida Ramón Espínola, colonia Colonial Campeche, código postal 24087 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, autorizando para recibir toda clase de documentos y notificaciones al Pasante en Derecho Cristian Gabriel Santos; promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de MARIANO PECH TE, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número 149/21-2022/3F-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- De conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado líneas arriba.

3).- En cuando a su petición de autorizar para oír, recibir toda clase de notificaciones al Pasante en Derecho Cristian Gabriel Santos, se le hace saber que no ha lugar a acordar favorable a su petición, toda vez que esa facultad es exclusivo del asesor técnico y de igual forma no cumple con las formalidades que señala el artículo 49 en sus apartados "A y B" del Código de Procedimientos Civil del Estado en Vigor.

De igual forma, se hace del conocimiento que el presente inicio fue recepcionado a través de buzón judicial, habilitado mediante circular 34/CJCAM/SEJEC/19-2020.

4).- En cuanto a la demanda planteada por SILVIA

ESPINOSA ECHAVARRIA, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

*Artículo 1°.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

*Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.*

*En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.*

*Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:*

*..."27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."*

*Esto significa –como ya se señaló– que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.*

*Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo*

matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la

voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

5).-En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad de SILVIA ESPINOSA ECHAVARRIA, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA.

6).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando

no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de SILVIA ESPINOSA ECHAVARRIA.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une SILVIA ESPINOSA ECHAVARRIA y MARIANO PECH TE.**

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MARIANO PECH TE, para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se

*asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos*

*Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:*

*DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.*

*De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:*

*“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado*

*Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que*

México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da MARIANO PECH TE, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con SILVIA ESPINOSA ECHAVARRIA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se

evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.<sup>1</sup>"

8).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, mientras dure el procedimiento:

a).- Se declara la separación física y material de los cónyuges SILVIA ESPINOSA ECHAVARRIA y MARIANO PECH TE, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de SILVIA ESPINOSA ECHAVARRIA, y toda vez que del acta de matrimonio se desprende que cuenta con la edad de aproximadamente cincuenta y nueve años, asimismo no señala que padezca alguna enfermedad o discapacidad que la impidan allegarse de sus propios alimentos, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que en caso de necesitar alimentos, los solicite en la vía y forma legal correspondientes.

c).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo se deja a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

d).- No se realiza pronunciamiento en relación a custodia, convivencias y pensión alimenticia dado que la parte actora refiere que no procrearon hijos dentro del matrimonio.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la

existencia de una situación jurídica.

10).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número 8 de este acuerdo, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio a MARIANO PECH TE, en el domicilio ubicado en calle Ah Kim Pech manzana 28 lote 42 entre calle Xcaret y avenida Ramón Espínola, colonia Colonial Campeche, código postal 24087 de esta ciudad de San Francisco de Campeche entregándole copias certificadas de traslado de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de seis días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas decretadas, apercibido que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedarán definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual manera se le da vista a la parte actora con lo anterior para que en el término de tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas provisionales, apercibido que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedarán definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

11).-De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a SILVIA ESPINOSA ECHAVARRIA, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

12).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:-

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a

fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a SILVIA ESPINOSA ECHAVARRIA y MARIANO PECH TE, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.-

13).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ANTONY MARCONI DEL JESUS HUICAB HOIL, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

4) Se le hace saber al C. C.MARIANO PECH TE, que cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, para que comparezca ante este juzgado a manifestar lo que a su derecho considere.

5) Se hace saber al C. C.MARIANO PECH TE, que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CIUDADANO: JOSÉ EDILBERTO QUIJANO VILLAMONTE.**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 16/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARÍA TRINIDAD PERALTA CAL, EN CONTRA DE JOSÉ EDILBERTO QUIJANO VILLAMONTE, el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

V I S T O S: 1).- Se tiene por recibido el oficio número 049001/410'100/0477-OJCP/2023, signado por la Licenciada Cecilia Marlene Romero Triste, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en Campeche, en la cual informa que el Ciudadano JOSÉ EDILBERTO QUIJANO VILLAMONTE se encuentra dado de baja del régimen obligatorio, en consecuencia; SE PROVEE.

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del Ciudadano JOSÉ EDILBERTO QUIJANO VILLAMONTE, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no

se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano JOSÉ EDILBERTO QUIJANO VILLAMONTE, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como la declarativa de divorcio, mismo que a la letra dice

“JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO: Se tiene por presentada a MARIA TRINIDAD PERALTA CAL, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho ubicado en la calle ecuador, numero 105 colonia Polvorín entre calle Limón y Jimbal de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como su asesor técnico al Licenciado VICTOR MANUEL MISS CAUICH con cédula 550485 y RFC MICV710721P58; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el ciudadano JOSE EDILBERTO QUIJANO VILLAMONTE, sin expresión de causa, fundándose en lo estipulado en el artículo 1, cuarto párrafo de la Constitución; en consecuencia, SE PROVEE: - - - - 1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 16/21-2022/J5MFAMT-I.- - 2).- Se admite el domicilio del promovente, señalado con anterioridad para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- De igual forma, se admite como asesor técnico de MARIA TRINIDAD PERALTA CAL, al Licenciado VICTOR MANUEL MISS CAUICH, por cumplir lo requerido en el ordinal 49 inciso A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- En cuanto a la solicitud planteada por la ciudadana MARIA TRINIDAD PERALTA CAL, cabe hacer las siguientes consideraciones:-

Primeramente es dable señalar que el numeral 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

En ese contexto tenemos, que el 10 de julio de 2015 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en

el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, la Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, que su rubro establece el DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

Asimismo, de la ejecutoria de la que emergió la citada Jurisprudencia, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estimó conveniente resolver dicha contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio.

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. Ese sentido, tenemos que aunque en el Estado de Campeche no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, dicho criterio jurídico es fuente de derecho y obligatoria para esta autoridad.

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia, el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se establece las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional; debido a que dicha medida legislativa restringe injustificadamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el referido derecho humano permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Por lo anterior el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstas, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución

En consecuencia en protección al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de la ciudadana MARIA

TRINIDAD PERALTA CAL, esta autoridad, estima inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, por lo que se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana MARIA TRINIDAD PERALTA CAL y el ciudadano JOSE EDILBERTO QUIJANO VILLAMONTE.-

Luego entonces, se declara la separación física y material de la ciudadana MARIA TRINIDAD PERALTA CAL y al ciudadano JOSE EDILBERTO QUIJANO VILLAMONTE, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución de la sociedad conyugal, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, se deja a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

6).- Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana MARIA TRINIDAD PERALTA CAL, respecto a que no procreó hijos durante la unión matrimonial con el ciudadano JOSE EDILBERTO QUIJANO VILLAMONTE, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se deja a salvo los derechos de la ciudadana MARIA TRINIDAD PERALTA CAL para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente, toda vez que no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional.-

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

9).- Ahora bien se le hace del conocimiento a MARIA TRINIDAD PERALTA CAL, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez notificado JOSÉ EDILBERTO QUIJANO VILLAMONTE, se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que

haya lugar.

10).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio a la ciudadana MARIA TRINIDAD PERALTA CAL., en el domicilio ubicado en la Calle Rubí, manzana 14, lote 26 de la Colonia Minas por Calles Topacio y Dolomita, C.P. 24060 de esta Ciudad Capital entregándole copias de traslado de la demanda, para su conocimiento.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a JOSE EDILBERTO QUIJANO VILLAMONTE la presente declarativa en el domicilio ubicado en el despacho jurídico ubicado en Plaza Universidad, Local 19, de la Avenida Agustín Melgar, número 45, entre Avenida Universidad y calle 20 de la Colonia Villas Universidad de esta Ciudad, C.P. 24030 (Despacho Jurídico).

11).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.--

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ

INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -..."

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMAREA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano JOSÉ EDILBERTO QUIJANO VILLAMONTE, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Exp. 33/19-2020/JOFA/2-I**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**OCTAVIO DANIEL MARTINEZ CENTENO**

DOMICILIO: SE IGNORA

EXPEDIENTE NÚMERO 33/19-2020/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACION Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR REBECA BEATRIZ ARCOS ZAMUDIO EN CONTRA DE OCTAVIO DANIEL

MARTINEZ CENTENO; EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEÍDO, QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE A LA LETRA DICE.

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: Con el Estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de OCTAVIO DANIEL MARTÍNEZ CENTENO sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, del antes citado, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para efecto de notificar y emplazar al ciudadano OCTAVIO DANIEL MARTÍNEZ CENTENO respecto al nuevo acreedor alimentario de iniciales M.M.A., ajustándose a lo señalado en el artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, ocurra a producir su contestación ante este Juzgado, del presente proveído y de la audiencia inicial de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice: --

#### AUDIENCIA INICIAL

*En la Ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las once horas, con cincuenta minutos, del día de hoy DIECIOCHO DE NOVIEMBRE del dos mil veintiuno, ante la Licenciada Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, asistida por la Licenciada Miriam Elena Rivero Euan, Secretaria de Actas Interina, nos encontramos reunidos en la Sala de Audiencias denominada "Benito Juárez García", con la finalidad de celebrar la AUDIENCIA INICIAL, fijada en los autos del expediente número 33/19-2020/JOFA/2-I, relativo al JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA y ASEGURAMIENTO DE LOS MISMOS, que promueve por REBECA BEATRIZ ARCOS ZAMUDIO, por sí en calidad de cónyuge y en representación de su hijo de iniciales M. de apellidos MARTINEZ ARCOS, y GRACIELA DAYANE MARTINEZ ARCOS en contra de OCTAVIO DANIEL MARTÍNEZ CENTENO.-*

*Habiendo tomado las medidas preventivas de higiene y seguridad en el interior de esta Sala situada dentro del recinto del Poder Judicial del Estado, para hacer frente a la contingencia que atraviesa nuestro país; se solicita*

*a la Secretaria de Actas dé cuenta de las personas que comparecen.*

*Secretaria de Actas: De conformidad con el artículo 1404 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, hago constar que está verificada la identidad de quienes comparecen:*

*1. Licenciado ROBERTO PECH CU, quien se identifica con su cédula profesional número 55555668. 3. Licenciada SARA ELIZABETH GOMEZ MARTINEZ, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, adscrita a éste Juzgado.*

*4. Licenciada MARIA ISABEL DAVILA HERNANDEZ, fiscal adscrita a este juzgado.*

*5. Se hace constar que no están presentes OCTAVIO DANIEL MARTÍNEZ CENTENO, parte demandada, así como la fiscal adscrita a este juzgado, quienes fueron debidamente notificados a la celebración de esta audiencia.-*

*6. Doy cuenta con los escritos de las C. REBECA BEATRIZ ARCOS ZAMUDIO y GRACIELA DAYANE MARTINEZ ARCOS, recibidos ante este juzgado con fecha dieciocho de noviembre Muchas gracias.*

*Vista la cuenta con el escrito de las actoras, en el que nombran asesor técnico, se le pregunta al Licenciado ROBERTO PECH CU, si acepta el cargo conferido, a lo que manifestó: Sí acepto.-- Jueza Interina: Se admite como asesor técnico de las actoras REBECA BEATRIZ ARCOS ZAMUDIO y GRACIELA DAYANE MARTINEZ ARCOS, ya que cumple con los requisitos previstos en los artículos 49 A y B, del Código Procesal Civil.*

*Con fundamento en el artículo 1411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, hago del conocimiento de los aquí presentes que esta audiencia queda registrada con el número 45/33/19-2020/JOFA/2-I, y en videograbación para efectos de producir seguridad en las actuaciones y asegurar la información que permita garantizar su fidelidad, conservación, reproducción de su contenido y acceso por parte de quienes estuviesen facultados para ello.--- Asimismo, se les hace saber, que la ley sanciona a los que declaran con falsedad ante una autoridad judicial. Por lo que se les pregunta si protestan conducirse con verdad, en la presente audiencia.-- A LO QUE RESPONDEN: Si protesto*

*Seguidamente, hago de su conocimiento de los aquí presentes que de conformidad con los artículos 1404, 1405 y 1406 del Código de Procesal Civil del Estado de Campeche, deberán de conducirse con orden, decoro y en respeto en el interior de esta Sala para lo cual el de la voz contara con las más amplias facultades disciplinarias con el fin de mantener el orden en las audiencias. De igual forma queda prohibido utilizar equipos de telefonía celular, cualquier tipo de grabaciones de audio y video grabación foráneos y de cualquier otro tipo en el interior de esta Sala*

de Audiencia, así mismo hago de su conocimiento que para poder intervenir en esta audiencia deberán solicitar el uso de la palabra a la suscrita, quien podrá prudentemente autorizarla, evitando intervenir en la diligencia sin que previamente se les haya concedido el uso de la palabra.

Asimismo se previene a los asistentes como medida de prevención sanitaria, mantengan la sana distancia entre los asistentes, así como el uso del cubre bocas y gel anti bacterial antes de tomar el uso de los micrófonos. Medidas preventivas adoptadas ante cualquier riesgo de contagio, previniendo la salud tanto del personal jurisdiccional como de cada uno de los asistentes.

Jueza Interina: En términos de los artículos 1417 y 1419 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se abre formalmente la Audiencia Inicial, sin embargo, apreciando de autos, que la C. REBECABEATRIZ ARCOS ZAMUDIO, exhibió la copia certificada del acta de nacimiento del infante M. de apellidos MARTINEZ ARCOS, que nació el 18 de marzo del 2021, de la que advierte registrado por REBECA BEATRIZ ARCOS ZAMUDIO y su progenitor, el C. OCTAVIO DANIEL MARTÍNEZ CENTENO; consecuentemente se admite también el presente juicio de Fijación de Pensión alimenticia y aseguramiento de los mismos, también por lo que respecta al infante de iniciales M. de apellidos MARTINEZ ARCOS, en contra de OCTAVIO DANIEL MARTÍNEZ CENTENO

Ante tales circunstancias, de la citada acta de nacimiento se aprecia que al realizar el asentamiento del infante M. de apellidos MARTINEZ ARCOS, ante el Registro del Estado Civil, se hizo constar que comparecieron ambos padres, lo que hace presumir que la actora tiene conocimiento del domicilio actual del demandado, en ese sentido, se le requiere para que en el término de tres días, proceda a señalar el domicilio actual del demandado, así como el día y la hora en que se encuentre en esta Ciudad, a fin de que sea emplazado a juicio, por lo que respecta a su diverso acreedor de iniciales M. de apellidos MARTINEZ ARCOS; sin perjuicio de que con antelación se haya notificado por edictos, ante la ignorancia de su domicilio.-

Así también toda vez que se advierte de autos que se están haciendo los descuentos de pensión alimenticia provisional fijada en autos en el domicilio laboral del demandado, de conformidad con los artículos 81 ter, 84, y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto a la LICENCIADA MIGUELINA DEL CARMEN UC LÓPEZ, JUEZA PRIMERO AUXILIAR FAMILIAR (EXHORTOS), Y DE CUANTÍA MENOR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, para que en auxilio a la labores de este Juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, comisione al actuario de su adscripción, para que se sirva notificar de manera personal a OCTAVIO DANIEL MARTÍNEZ CENTENO, en la empresa DENOMINADA HASEN DEL GOLFO

S.A. DE C.V., con domicilio en la calle 57, número 76, entre calle 38 y 40 de la Colonia Miami, en Ciudad del Carmen Campeche, Código Postal 24115; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados así como de la presente audiencia, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. De igual forma, comuníquese al demandado, que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, las subsecuente notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado. Por otra parte, tomando en consideración la existencia del infante de iniciales M. de apellidos MARTINEZ ARCOS, y atento a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; en ese sentido del acta de nacimiento del infante M. de apellidos MARTINEZ ARCOS, se aprecia que cuenta con la edad de un año aproximadamente, por lo cual se presume que sus necesidades alimentarias, para garantizar su sano desarrollo, por otra parte también se considera que el demandado cuenta con ingresos, pues de las constancias que obran en autos, se desprende que labora en la empresa Hasen del Golfo S. A de C. V. actividad de la cual obtiene percepciones económicas, con las que puede suministrar los alimentos de primera necesidad a que tiene derecho su nuevo acreedor alimentario; en ese sentido atentos a las circunstancias particulares a que se han hecho mención y que en el presente asunto está decretada pensión alimenticia provisional del 50% (cincuenta por ciento) en razón del 20% (veinte por ciento) a favor de cada uno de sus hijos D. D. MARTINEZ ARCOS y GRACIELA BEATRIZ ARCOS ZAMUDIO, y el 10% (diez por ciento) a favor de su cónyuge GRACIELA BEATRIZ ARCOS ZAMUDIO; por tal razón, a fin de no vulnerar derecho alguno de las partes, ha lugar a redistribuir la

*pensión alimenticia provisional de los acreedores del modo siguiente: 16.66 ( dieciséis punto sesenta y seis por ciento), para cada uno de los infantes de iniciales D. D., y M. de apellidos MARTINEZ ARCOS, así como a la joven GRACIELA BEATRIZ ARCOS ZAMUDIO, más el 10% ( diez por ciento), a favor de C. REBECA BEATRIZ ARCOS ZAMUDIO, en su calidad cónyuge, haciendo un total del 60% (sesenta por ciento) del total de las percepciones que devengue OCTAVIO DANIEL MARTINEZ CENTENO.*

*Para el cumplimiento de lo anterior, se solicita a la autoridad exhortada que remita atento oficio a la empresa DENOMINADA HASEN DEL GOLFO S.A. DE C.V., con domicilio en la calle 57, número 76, entre calle 38 y 40 de la Colonia Miami, en Ciudad del Carmen Campeche, Código Postal 24115, para que proceda a realizar el descuento de pensión alimenticia provisional en los términos señalados, debiendo realizar los depósitos de la manera como lo está realizando en la actualidad. Jueza Interina: En ese sentido se reserva la continuación de audiencia, hasta en tanto sea emplazado el demandado. Representante de la P.P.N.N.A.: Ninguna manifestación, toda vez que se ha fijado de manera provisional la pensión alimentaria, para el nuevo acreedor alimentario. Se le pregunta a las partes actora si tiene alguna solicitud de copias que realizar:--- Parte actora: copias simples del acta mínima de la presente audiencia. Jueza Interina: Se ordena la expedición de copias simples a la parte actora en de la presente audiencia a ambas partes, en términos del numeral 1414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, previa cita que gestionen en el apartado de CITAS del Portal Virtual de este H. Tribunal. --No habiendo ninguna manifestación que realizar en la presente audiencia; se da por notificadas a la parte actora por encontrarse presentes en la misma, en términos de lo dispuesto en el artículo 1403 del citado Código de Procedimientos; y se rodona notificar al demandado en términos de ley. -*

*Jueza Interina: Siendo las trece horas con cuarenta y tres minutos, se da por concluida la presente audiencia, firmando al calce la suscrita en unión de la Secretaria de Actas con quien actúa. -*

2).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.--- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a treinta de enero de dos mil veintitrés.- Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**OSMERLIN AGUILAR LUCAS**

**DOMICILIO: SE IGNORA**

**Exp. 18/21-2022/J5MOFA-I**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 18/21-2022/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR KEILA LORENA CONTRERAS CAN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA EN CONTRA DE OSMERLIN AGUILAR LUCAS, LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEÍDO, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE.

JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.

V I S T O S: El estado que guardan los presentes autos y la notificación actuarial de data dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, levantada por la Licenciada Eva Martha Caamal Maas, a través del cual hace constar que fue imposible notificar al ciudadano OSMERLIN AGUILAR LUCAS, en el domicilio proporcionado; en consecuencia; SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos la nota actuarial de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan de conformidad con el numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2).- Ahora bien, y toda vez que no fue posible la notificación del referido OSMERLIN AGUILAR LUCAS, en el domicilio que proporcionó el Vocal del Registro

Federal de Electores, y advirtiéndose de autos que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del demandado, no lográndose el emplazamiento, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, del antes citado, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 18/21-2022/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, por ende se ordena emplazar a juicio a OSMERLIN AGUILAR LUCAS, el presente proveído y el de data uno de octubre de dos mil veintiuno mismo que a la letra dice:

*“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.*

*V I S T O S: El escrito y documentación anexa de KEILA LORENA CONTRERAS CAN, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en la calle 2, lote 4, manzana 4 del Fraccionamiento Privadas Delicias, colonia Lomas Delicias, de esta ciudad, código postal 24060, nombrando como asesor técnico al Licenciado AARON ALPUCHE CHE, con número de cédula profesional 7183919 y R.F.C. AUCA770422CV6, promoviendo en la VÍA ORAL FAMILIAR LA FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, por sí en su calidad de concubina y en representación de su hija de iniciales A.K. AGUILAR CONTRERAS, en contra de OSMERLIN AGUILAR LUCAS, quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en la calle Venustiano Carranza, entre 1 de mayo y 5 de mayo colonia Invasión Sinaí, Samula, Campeche, de esta ciudad, código postal 24090; en consecuencia; SE PROVEE:-*

*1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 18/21-2022/JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-*

*2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.*

*3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admiten como asesor técnico de KEILA LORENA CONTRERAS CAN, al Licenciado AARON ALPUCHE CHE, ya que cumple con los requisitos de los artículos citados.----*

*4).- Ahora bien, de la atenta lectura de los hechos*

*vertidos en la demanda inicial, se advierte que KEILA LORENA CONTRERAS CAN, promueve la FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, por sí, en su calidad de concubina y en representación de su hija de iniciales A.K. AGUILAR CONTRERAS, en contra de OSMERLIN AGUILAR LUCAS, teniendo por acreditado el título por el cual solicita los alimentos a favor de su hija con la respectiva acta de nacimiento; sin embargo del contexto del citado escrito se observa que la promovente refiere en su hecho Tercero que señala que en mayo de dos mil dieciocho, decidieron separarse y dese ese momento el demandado se desobligo en la responsabilidad de proporcionarle pensión alimenticia, es decir su situación jurídica ha cambiado en la actualidad; consecuentemente se desecha la demanda planteada a su favor, ello con fundamento en el artículo 264 del Código Procesal Civil del Estado en vigor.--- Por lo anterior, se le hace saber a KEILA LORENA CONTRERAS CAN, que quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer mediante un juicio autónomo, atento a lo establecido en el siguiente criterio federal. PENSIÓN ALIMENTICIA O COMPENSATORIA EN UNIONES DE HECHO QUE NO SEAN CONSTANTES Y ESTABLES. PARA DECRETAR SU PROCEDENCIA, ES INSUFICIENTE QUE SE HAYA PROCREADO UN HIJO EN COMÚN O QUE UNO DE SUS INTEGRANTES SE HAYA DEDICADO AL CUIDADO DE ÉSTE. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo, el artículo 4o., primer párrafo, constitucional señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Por su parte, los artículos 146 y 291 bis del Código Civil y 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia, ambos ordenamientos aplicables en la Ciudad de México, describen tipos de familias conformadas por una pareja y tienen como común denominador el mantenimiento de una convivencia constante y estable. Derivado de lo anterior, los derechos establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los alimentarios, no son exclusivos del matrimonio, del concubinato o de la sociedad de convivencia, pues las legislaciones que impongan la obligación de reconocerlos solamente en favor de sus integrantes, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados en alguna de las instituciones citadas, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. Ello es así, porque la obligación de otorgar alimentos entre los integrantes de una relación de hecho,*

es una institución inherente a la familia y se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que puede presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación, resultando indispensable que entre la pareja exista o haya existido una relación de familia, basada en una convivencia constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, porque las protecciones alimentarias o compensatorias no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras. Consecuentemente, si dos personas procrearon un hijo y una de ellas se dedicó a su cuidado, tales hechos por sí solos resultan insuficientes para generar el derecho de reclamar del otro una pensión alimentaria o compensatoria, pues no conformaron un núcleo familiar al no encontrarse unidas bajo ninguna de las tres figuras referidas, ni lo hicieron con el ánimo de generar una relación constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua. Lo anterior no resulta discriminatorio, pues la protección prevista en el artículo 4o. citado tiene por objeto la organización y el desarrollo de la familia, en la cual no se ubican los tipos de relación descritos debido a la falta de estabilidad. Época: Décima Época, Registro: 2013735, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: PC.I.C. J/45 C (10a.), Página: 1569. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 25/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de diciembre de 2016. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo (con salvedad), Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Adalberto Eduardo Herrera González, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis I.3o.C.69 C (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1303, y El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 447/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

5).- Ahora bien, para no ilusorar los derechos de la infante de iniciales KA.K. AGUILAR CONTRERAS, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, instaurado por KEILA LORENA CONTRERAS CAN, a favor de su hija de iniciales A.K. AGUILAR CONTRERAS, en contra de OSMERLIN AGUILAR LUCAS.

6).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de su asesor técnico, de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, y con el apercibimiento de las penas en que incurrirán las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este juzgado en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuario Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a favor de la infante A.K. AGUILAR CONTRERAS, en contra de OSMERLIN AGUILAR LUCAS, lo anterior, a fin de mejor proveer conforme al artículo 74 del código procesal civil del Estado.---

7).- De igual manera, se sirva emplazar a OSMERLIN AGUILAR LUCAS, en la calle Venustiano Carranza, entre 1 de mayo y 5 de mayo colonia Invasión Sinaí, Samula, Campeche, de esta ciudad, código postal 24090; corréndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. - -

8).- Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar

un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; en ese sentido de las constancias que obra en autos se presume que el demandado cuenta con ingresos, pues de lo narrado por la actora se desprende que, el demandado se desempeña como taxista, actividad de la cual se presume que le genera percepciones económicas, con las que puede suministrar los alimentos de primera necesidad a que tiene derecho la infante A.K. AGUILAR CONTRERAS, de la que también se presume su necesidad como acreedora por ser menor de edad, ello al advertir del acta de nacimiento que exhibe la promovente, que cuenta con 3 años de edad aproximadamente; en tal sentido, esta autoridad tiene a bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 20% (veinte por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue OSMERLIN AGUILAR LUCAS, a favor de su hija A.K. AGUILAR CONTRERAS, quien es representado por su señora madre KEILA LORENA CONTRERAS CAN. ---

9).- En ese sentido se le hace saber a la actora que la pensión alimenticia definitiva que se fije, en su caso, se determinará en base a la información que esta autoridad logre recabar y a la que pueda proporcionar a este Juzgado, de lo cual también dependerá, en su oportunidad, la correcta ejecución de la medida decretada.-

10).- Para el debido cumplimiento de lo anterior, requiérase a OSMERLIN AGUILAR LUCAS, al momento de su emplazamiento por conducto de la actuario interina de este Juzgado, el pago de la pensión alimenticia provisional decretada, haciendo de su conocimiento que cuenta con el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil, contados a partir del día siguiente en que sea debidamente emplazado; para empezar a realizar el pago de la pensión alimenticia referida, debiendo depositarla en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por semanas anticipadas y dentro del mismo término, deberá comunicar a este Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, el cumplimiento de lo ordenado, apercibido que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término señalado, queda expedito el derecho de la parte actora para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor.

11).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo

del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

12).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen. -

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:-

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

13).- Ahora bien, para efecto de que esta autoridad tenga conocimiento del estatus laboral del demandado, gírese atento oficio al DIRECTOR DEL INSTITUTO ESTADAL DEL TRANSPORTE DEL ESTADO (IET), con domicilio ubicado en la Avenida Ricardo Castillo Oliver, área ah Kim Pech, código postal 24010, de esta ciudad; para que en el término de tres días acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, informe a este Juzgado Segundo Oral Familiar, por cuadruplicado si OSMERLIN AGUILAR LUCAS, es propietario de una placa de taxi, en caso afirmativo señale el estado en la que se encuentra la concesión, así también remita las listas de tarifas vigentes en la zona en la cual transita el antes citado, misma información que se solicita toda vez que es importante que obre autos, para efecto de considerar respecto al porcentaje de alimentos provisionales fijados en el presente asunto.---

Apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$896.20 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado.-

14).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

15).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico [cjacampeche@hotmail.com](mailto:cjacampeche@hotmail.com), de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

16).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”. -NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA

LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE—

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a treinta de enero de dos mil veintitrés.- Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 60/15-2016/1E-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**A LA C. MARIBEL GOMEZ SANTOS**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JHONNY JOSÉ CRUZ JIMÉNEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO.- Se dictó un auto el día UNO de MARZO del año en curso, el cual en su parte conducente dice:

“ ...

Al respecto SE PROVEE: (...) En virtud que se encuentra pendiente la notificación de la denunciante la C. MARIBEL GOMEZ SANTOS, con respecto a la sentencia emitida el treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés y apreciándose en autos que se desconoce el domicilio actual de la C. GÓMEZ SANTOS, de quien se agotó todos los medios legales para localizar su paradero, es por lo que se ordena a la Actuaría se sirva notificar a la denunciante en cuestión, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el proveído de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, que a la letra dice:

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado de conformidad con el artículo 215 fracción III en relación con el 87 primer párrafo y 29 fracción III del Código Penal del estado, querellado por la C. JESÚS DEL CARMEN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ QUIEN Y/O ACREDITE LEGALMENTE SER SÍNDICO JURÍDICO Y/O APODERADO LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN; así como el delito de LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO, ilícito previsto y sancionado por los artículos 136 Fracción I, con relación a los artículos 87 primer párrafo y 29 Fracción III del Código Penal del Estado vigente, que fuera Denunciado por la C. MARIBEL GÓMEZ SANTOS.

SEGUNDO: No se encuentra acreditada la plena responsabilidad del C. JHONNY JOSÉ CRUZ JIMÉNEZ, en la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado de conformidad con el artículo 215 fracción III en relación con el 87 primer párrafo y 29 fracción III del Código Penal del estado, querellado por la C. JESÚS DEL CARMEN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ QUIEN Y/O ACREDITE LEGALMENTE SER SÍNDICO JURÍDICO Y/O APODERADO LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN; ni tampoco la responsabilidad por el delito de LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO, ilícito previsto y sancionado por los artículos 136 Fracción I, con relación a los artículos 87 primer párrafo y 29 Fracción III del Código Penal del Estado vigente, que fuera Denunciado por la C. MARIBEL GÓMEZ SANTOS.

TERCERO: Conforme a lo establecido por el artículo 369

del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos, la C. Actuaría interina adscrita. -

CUARTO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase mediante atento oficio al C. Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice los trámites de identificación del hoy sentenciado, esto de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado. -

QUINTO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto fenecido. -

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

QUINTO: SEXTO: Notifíquese y Cúmplase. - ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO LO SENTENCIA LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta fecha hago entrega de este expediente a la C. Actuaría interina, para su debida diligenciación. - Conste.

Asimismo, se le requiere a la C. MARIBEL GOMEZ SANTOS, que tiene el término de tres días contados a partir de que quede notificado para apelar la resolución antes descrita; de igual manera se le requiere en el término antes señalado, deberá de proporcionar antes este Juzgado, domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

En razón de ello, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehaciente en autos del cumplimiento que dé

a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

Con base en lo anterior y observando de autos que mediante proveído de fecha catorce de Febrero del año en curso, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía en contra de la sentencia condenatoria de fecha treinta y uno de enero del año en curso, mediante oficio FGE/VGCJ/DCJB/18/18.1/123/2023 de fecha trece de Febrero del dos mil veintitrés (ver foja 129 y 130 del tomo III), se deja a reserva de enviar el expediente en original a la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado hasta en tanto sea notificada la parte denunciante y una vez que transcurra el plazo que tiene la misma de interponer el recurso de apelación.

Cabe mencionar que, de conformidad con los acuerdos generales 09/PTSJ-CAM/19-2020, 11/PTSJ-CJCAM/19-2020, 13/PTSJ-CAM/19-2020, 14/PTSJ-CAM/19-2020, 30/PTSJ-CAM/19-2020 y 33/PTSJ-CAM/19-2020 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en concordancia con las medidas y recomendaciones emitidas por parte de la Secretaría de Salud en materia de sana distancia, atendiendo a la situación de emergencia sanitaria por la contingencia del fenómeno de salud pública derivado del virus coronavirus (COVID-19) se faculta a la actuaría de la adscripción para que realice las notificaciones utilizando las herramientas tecnológicas en todo aquello que no contravenga los disposiciones del ordenamiento procesal vigente, debiendo dejar constancia respectiva; por ende, deberá exhortar a las partes con apoyo en el acuerdo general 35/CJCAM/19-2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura local, Sección Octava específicamente en los artículos 13 y 16 primer párrafo, que de estimarlo pertinente, transiten o se mantengan en el esquema de actuaciones desde el portal de servicios en línea.--

Por último, se le apercibe que en caso de no diligenciar el presente expediente ni de devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a alguna de las correcciones disciplinarias prevista en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN

GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, Y CERTIFICA...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese A LA C. MARIBEL GOMEZ SANTOS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- Rúbrica.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Uriel Santiago Sánchez** -fallecido-.

En el expediente número **135/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Angélica Rodríguez Becerra**, en contra del **1) Jorge Armando Iriarte Simón** y **2) Grupo Constructor de Desarrollo Mexicano S.A. de C.V.** con fecha 1 de marzo de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Uriel Santiago Sánchez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 1 de marzo de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 1 de marzo de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Jesús Ponciano López Ramírez** -fallecido-.

En el expediente número **167/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Silvia Estela Guerrero Horta**, en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social Sección 27** con fecha 31 de enero de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido José Jesús Ponciano López Ramírez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 31 de enero de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 31 de enero de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de ROSALÍA GONZÁLEZ CAN, quien fuera originario de Seybaplaya, Champotón, Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 2 de Febrero del 2023.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares,

Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Adriana Yolanda López Rosado, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

### CONVOCATORIA 54/22-2023/1C-II.

#### EXPEDIENTE NUMERO 435/21-2022/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR (A) **EDUARDO RODOLFO FLORES NUÑEZ** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 02 DE FEBRERO DEL 2023..

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS .- Rúbrica

### CONVOCATORIA

#### EXPEDIENTE NÚMERO 106/21-2022/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LIMBERT ARNULFO LOPEZ DOMINGUEZ, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA MAYRA GUADALUPE CHAN LIZCANO, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LIMBERT ARNULFO LOPEZ DOMINGUEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 3 DE FEBRERO DE 2023.- M.EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL

JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas-

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXP. 256/21-2022/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE FAUSTA QUIJANO PISTE O FAUSTA QUIJANO DE AVILEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIA MERIDA, YUCATAN Y VECINA DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE FEBERO DEL DOS MIL VEINTITRES.- CLARA BEATRIZ AVILEZ QUIJANO, ALBACEA PROVISIONAL.- LICDA. AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**C O N V O C A T O R I A**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE Y VECINO DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ

EN EL PERIODICO OFICIAL

**CONVOCATORIA 62/22-2023/1C-II.**

**EXPEDIENTE NUMERO 165/22-2023/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR (A) **JOSE LUIS RIVERA ZAVALA**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 23 DE FEBRERO DEL 2023.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en la ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.-Rúbrica.

**C O N V O C A T O R I A N ° 46/22-2023/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N ° 499/21-2022/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus **FERMINA ARIAS DE LA CRUZ**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 25 DE ENERO DEL AÑO 2023.-

JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO;

CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 25 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ.- Rúbrica.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXP. 319/21-2022/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JUAN DIEGO ROMERO y/o JUAN DIEGO ROMERO RAMIREZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES.- INOCENCIO ROMERO CHI, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO PRIMERA INSTANCIA DEL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

**EXP. 319/21-2022/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JUAN DIEGO ROMERO y/o JUAN DIEGO ROMERO RAMIREZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES.- INOCENCIO

ROMERO CHI, ALBACEA INTESTAMENTARIA.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

#### CONVOCATORIA 65/22-2023/1C-II.

**EXPEDIENTE NUMERO 36/1994/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) TERESA MENDEZ HERNANDEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 02 DE MARZO DEL 2023.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

#### CONVOCATORIA 66/22-2023/1C-II.

**EXPEDIENTE NUMERO 36/1994/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) TERESA MENDEZ HERNANDEZ, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 02 DE MARZO DEL 2023.- ALBACEA PROVISIONAL, C. ENRIQUE PASTOR CRUZ CARRANZA.- Rúbrica.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **MATEO GÓMEZ LÓPEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta

Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 02 de Febrero del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **FRANCISCO CHABLE FÉLIX**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 07 de Enero del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **ELÍSEO ÁNGEL ZAPATA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 01 de Febrero del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

**LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ**, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, **HAGO CONSTAR**: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **JOSÉ LUIS MORALES ESPINOSA** quien falleciera el día Veintiséis de Febrero de Dos mil diez en Ciudad del Carmen, Campeche, habiendo radicado la sucesión su esposa, la ciudadana ISLA JHAYNA SOBERANIS SANTISBÓN.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 01 de Febrero de 2023.- **Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.**

### EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia

del Señor, **LUIS GONZALO SOSA PAREDES**. Quien falleciera el Dieciocho de Octubre del Año de Dos Mil Veintidós, en Calle 13 s/n Barrio San Juan, en Calkini, Calkini, Campeche. **Sin dejar** disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

### EDICTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo III (tres romano), Sección Segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren:

**HEREDEROS Y ACREEDORES del PROCEDIMIENTO NOTARIAL en materia de SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de quien en vida respondiera al nombre de **HUGO MANUEL VILLANUEVA ALCOCER**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que en el término de treinta (30) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, **CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN FEHACIENTEMENTE**, siendo Albacea la señora ELENA DE LOS SANTOS DELGADO LOPEZ.

Dicho Procedimiento Notarial se radicó en esta Notaría Pública número Cinco (5), del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ahora a mi cargo como Sustituta, con domicilio en calle 24 número 46, colonia Centro de esta ciudad.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO.** Ciudad del Carmen, Campeche, a 9 de diciembre del año 2022

**EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- R.F.C. COMP640716316.- Rúbrica.**

**Para ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, por 3 veces, de 10 en 10 días hábiles.**

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **AMADA MUÑOZ VALDEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 10 de marzo del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores JOSE GOMEZ SANCHEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 10 de marzo del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora MARTHA EUGENIA MONTEJO BARRANCOS, también conocida como MARTHA EUGENIA MONTEJO DE AYALA, quien falleciera el día dieciocho de octubre de dos mil veintidós, denuncia que hace el señor LORENZO FACUNDO AYALA CAMBRANIS, en su carácter de cónyuge supérstite.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 10 de Marzo de 2023.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

**EDICTO**

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de los señores FELIPE DE JESUS MENA, también conocido como FELIPE MENA y CRISTINA AKE PECH, también conocida como CRISTINA AKE DE MENA, quienes fallecieron el primero: el día veintiocho de noviembre de dos mil cinco y la segunda: el día tres de junio de dos mil cinco, denuncia que hace la hija de ambos la ciudadana MARICELA MENA AKE.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 10 de Marzo de 2023.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS,

TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

**EDICTO**

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la ciudadana MARIA CELESTE MARINES VILLASEÑOR, quien falleciera el día doce de febrero de dos mil veintidós, denuncia que hacen el ciudadano DAVID CANDELARIO CU EUAN, en su carácter de cónyuge supérstite y los ciudadanos IAN DAVID CU MARINES y CELESTE GUADALUPE CU MARINES, en su carácter de hijos.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 10 de Marzo de 2023.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL**

En escritura pública otorgada ante mí de fecha **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **NESTOR GERMAN PERERA BRICEÑO** quien fuera vecino de esta ciudad; solicitado por la señora **WILMA CONCEPCION PERERA REYES**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **DIECISÉIS** de esta ciudad capital a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una; presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 31 de enero de 2023.- LIC. **ABELARDO MALDONADO ROSADO. NOTARIO PUBLICO NO. 16.-Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Camp. Tels. (981) 81- 6-70-41 y (981) 81-6-70-90.- Rúbrica.**